

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-364/2012

RECORRENTE: RADIO TRIUNFOS,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-364/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Radio Triunfos, S.A. de C.V., para impugnar la resolución numero **CG292/2012** de nueve de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se resuelve el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Oficio y escritos de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios DEPPP/STCRT/3674/2011 y DEPPP/STCRT/3668/2011, signados por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido instituto, por el cual a través del cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

El mismo día, el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

b) Procedimiento especial sancionador. Mediante proveídos de siete y ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del aludido Consejo General, consideró que la vía procedente para conocer de dichas denuncias era la de procedimiento especial sancionador.

c) Medidas cautelares. Mediante oficios de ocho y nueve de junio del mismo año, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese Instituto el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en tales denuncias.

d) Inicio de procedimiento especial sancionador. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de: **i)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

por conducto de la Consejería Jurídica; *ii)* El Secretario de Gobernación; *iii)* El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; *iv)* El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; *v)* El Secretario de Comunicaciones y Transportes; *vi)* El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; *vii)* El Secretario de Salud; *viii)* El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; *ix)* El Director General de Petróleos Mexicanos; *x)* El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y *xi)* Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

e) Resolución CG207/2011. El once de julio del mismo año, el referido Consejo General emitió la resolución CG207/2011, en relación al procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos titulares de entidades de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

f) Primer recurso de apelación. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el

recurso de apelación **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, promovidos a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... ”

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.”

g) Nuevo emplazamiento. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un nuevo acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el resultando que antecede, ordenó el emplazamiento de las partes al referido procedimiento especial sancionador.

h) Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG292/2012**.

II. Recurso de apelación. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Carlos Sesma Mauleón, en nombre y representación de Radio Triunfos S.A. de C.V., por virtud del cual interpone recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución de nueve de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador EXP. SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

III. Trámite y remisión del expediente. En fecha tres de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio numero SCG/6316/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-324/2012 integrado con motivo del recurso de apelación de mérito, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimo necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

IV. Trámite y sustanciación. El tres de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se integrara el expediente **SUP-RAP-364/2012** y se turnara a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que se cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-5076/2012,

signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano judicial federal electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la persona moral denominada **Radio Triunfos S.A. de C.V.** contra la resolución **CG292/2012**, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los autos del expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. En el mismo señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes.

Al respecto, el ocurso atinente fue presentado ante el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, apartado 1, inciso f) y 125, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso materia de análisis puede ser interpuesto para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

c) Legitimación. Al respecto se debe decir que la legitimación para promover el presente recurso de apelación, se justifica conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el caso el medio de impugnación se promueve por una persona moral a través de su representante legítimo, esto es, Carlos Sesma Mauleon, en representación de Radio Triunfos, S.A. de C.V.

d) Interés jurídico. En el caso, se advierte que la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la promovente, toda vez que aduce que la resolución que impugna no le genera agravio alguno al no habersele impuesto sanción alguna, sin embargo, tal causal de improcedencia al estar está relacionada con el fondo de la litis planteada, será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada.

e) Personería. En el caso, la autoridad responsable reconoce la personería de quien promueve a nombre de Radio Triunfos, S.A. de C.V., lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Demanda. La parte actora hace valer en su escrito de demanda los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- De la ilegalidad de la resolución recurrida, al ser contraria a lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales así como lo contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 370 fracción I, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Lo anterior lo paso a substanciar de la siguiente forma:

El artículo 14 de nuestra Ley Suprema en su parte conducente dispone que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone en su parte conducente que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)"

De lo anterior se aprecia una serie de requisitos que debe reunir todo acto emitido por Autoridad que se vaya a notificar como lo es la resolución impugnada, lo cual en la especie no acontece por lo siguiente:

1.- La demandada vulnera en agravio de mi mandante y del interés público el principio de legalidad y la garantía de audiencia que constitucionalmente está obligada a observar, en atención que al momento de realizar la notificación para emplazarla al procedimiento especial sancionador no señaló las fechas y horarios en que se difundieron los supuestos promocionales.

En el acuerdo de emplazamiento no señaló los datos relativos a las fechas y horarios en que se transmitieron los supuestos materiales denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni aportó el monitoreo ni las grabaciones que lo respaldaran.

En este sentido, se considera que lo procedente es que la *A Quo* hiciera constar en un documento el informe del monitoreo, en el que de manera personalizada que lo procedente es que la demandada hiciera constar en un documento el informe del monitoreo, en el que de manera pormenorizada, señalara la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional, en este caso en radio en amplitud o en frecuencia modulada, los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración y el contenido de dicho promocional, lo cual en la especie no aconteció, por los motivos expuestos en la cuestión previa del presente libelo; ahora bien, suponiendo sin conceder hubiera sido transmitido dicho spot no se cumplieron los requisitos anteriormente señalados.

Así al dictar el acuerdo de emplazamiento, la autoridad *A Quo* omitió incluir el informe del monitoreo, pues se le llamó a mi mandante a un procedimiento por la presunta comisión de una conducta sin hacerle de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que presuntamente se cometió,

pues al no especificar los días y horarios en que supuestamente transmitió los materiales objeto del presente y mucho menos correrle traslado.

En este sentido, es importante señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aportó diversos discos compactos, precisando en ellos el supuesto reporte de monitoreo y oficios, los cuales se encontraban dañados y fue imposible leerlos por la computadora.

Bajo esta premisa, la falta de precisión de la imputación que se hizo a mi mandante me dejó en total estado de indefensión, pues se le pretende sancionar por una conducta distinta a aquella que le fue notificada en el acuerdo de emplazamiento, porque sólo se le imputaron las transmisiones detectadas en determinados días en la emisora que transmite señal en el Estado de Coahuila.

2.- La demandada viola en perjuicio de mi mandante y del interés público así como el principio de legalidad porque la resolución impugnada no acreditó fehacientemente la conducta por la que se le pretende sancionar.

Por tanto, los discos compactos en los que obra el supuesto reporte de monitoreo no constituyen un elemento idóneo para demostrar la conducta sancionadora; al respecto, se debe tomar en consideración que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual en la especie no acontece por lo ya señalado, aunado a que mi mandante niega categóricamente el haber transmitido dichos spots.

3.- La *A Quo* actúa en perjuicio de mi mandante, al haber emitido una resolución flagrante al principio de legalidad, dado que en el supuesto de haber transmitido dichos promocionales estos obedecieron al cumplimiento de las pautas ordenado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, pues la responsabilidad en todo caso obedece a la dependencia que ordenó su transmisión.

Como se aprecia la autoridad electoral señala expresamente en su resolución que mi mandante fue notificada de una pauta específica por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para difundir entre otros, el promocional en debate, en este sentido se debe señalar que el promocional fue pautado para ser difundido en un período supuesto de veda electoral, lo cierto es que la autoridad resolutora tuvo por demostrado que en el período en que fue supuestamente pautado por mi mandante.

Bajo ésta premisa resulta evidente que aún y cuando la autoridad electoral tuviera por cierta la difusión del material

alusivo al seguro popular, en caso de haberse cumplido dicho supuesto, este fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, por lo que su transmisión en caso de haberse realizado fue en cumplimiento de una determinación de una autoridad que está facultada, constitucional y legalmente para ordenar esa transmisión.

4.- La resolución que se impugna vulnera flagrantemente el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, porque el contenido de los promocionales por los cuales se sancionó a mi mandante supuestamente constituye propaganda gubernamental que se ubica dentro de las hipótesis de excepción previstas por nuestra Carta Magna, pues su finalidad es difundir la afiliación a un seguro que presta servicios de salud.

En efecto, como se ha expuesto en líneas anteriores suponiendo sin conceder se hubiere transmitido dicho promocional promueve información que permite a los radioescuchas conocer la prestación de un seguro mediante el cual se proporciona asistencia médica gratuita.

5.- La resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículos 369, incisos b) y d), 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la autoridad responsable incluyó nuevos elementos que no estaban considerados dentro de la *litis* planteada y que no se encontraban considerados en el emplazamiento al procedimiento especial sancionado motivo del presente.

En razón de lo anterior mi mandante manifiesta que no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente y, en su caso, ofrecer los medios de prueba pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 369 del citado Código, pues con el actuar de la demandada se aprecia que una animadversión además de una conducta hacia imponer la sanción sin analizar si mi mandante realmente transmitió dichos promocionales aunado a la oscuridad de la resolución impugnada.

6.- La resolución impugnada es ilegal y ningún efecto deberá producir contra mi mandante, en virtud de que en dicha resolución suple la deficiencia de la queja del denunciante y señala como responsable atribuible a mi mandante cuando en la especie quien ordenó dicha transmisión fue la Dirección de Radio y Prerrogativas, razón por la cual sólo adquiere el carácter de tercero en dicho proceso.

SEGUNDO.- De la ilegalidad de la resolución recurrida, al ser contraria a lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 370

fracción I, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Lo anterior lo paso a substanciar de la siguiente forma:

El artículo 14 de nuestra Ley Suprema en su parte conducente dispone que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone en su parte conducente que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)"

De lo anterior se aprecia una serie de requisitos que debe reunir todo acto emitido por Autoridad que se vaya a notificar como lo es la resolución impugnada, lo cual en la especie no acontece por lo siguiente:

Mi mandante señala que NO transmitió los spots materia del presente en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el período señalado a lo largo del escrito inicial de demanda, a lo anterior es aplicable lo señalado en el capítulo de cuestión previa del presente escrito en los puntos Segundo y Tercero y reconviniendo que por virtud de la antinomia presentada en estos actos se resuelva en el sentido de aplicar la norma específica emitida por el Instituto Federal Electoral en lugar de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

a).- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de

30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

"Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía."

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera un material distinto en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión.

b).- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

a) No transmitió los spots materia del presente aunado a que No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada

hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6o Constitucional.

b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente, quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido, se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C, establece lo siguiente:

*“**APARTADO C.-** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes

federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas, son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

c).- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada

electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante oficio SCG/1758/2012 de fecha 25 de abril de 2012, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1 .Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el

precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

d).- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de

grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

e).- En el caso que nos ocupa, aún en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

f).- En el presente caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometió la infracción, deben ser tomadas en cuenta de manera individual, por lo que no se puede tomar como factor la totalidad de los impactos que se le atribuyen a mi mandante para fijar la sanción en debate y hacerla acreedora a un procedimiento especial sancionador, sino que este ejercicio se debe de hacer de manera individual y sólo tomando en cuenta los impactos que correspondan a cada

emisora, como lo ha sostenido la Sala Superior de este H. Tribunal.

Por lo tanto, al no existir una sanción por la comisión de la presunta infracción, se debe estar al principio *nullum crime sine poena, nulla poena sine lege*; incluso la autoridad que tuviera que conocer de la infracción, no podría aplicar sanción alguna, puesto respecto del ilícito objeto de *litis* no existe sanción aplicable en el Código Electoral Correspondiente.

Razón por la cual se deberá dejar sin efecto la resolución recurrida y en su lugar emitir una nueva en la que dicte la nulidad del procedimiento y se absuelva a mi mandante

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda se aprecia que la parte recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

a) Que la autoridad responsable, de manera indebida, inició nuevamente el procedimiento especial sancionador en contra de la recurrente, sin tomar en cuenta que, en su caso, la resolución dictada mediante el acuerdo CG207/2011, había quedado firme y, por tanto, constituye, a su parecer, cosa juzgada.

La materia del procedimiento administrativo sancionador, que por esta vía se recurre, ya había sido objeto de un diverso procedimiento, en el cual se impuso al recurrente la sanción de amonestación, sin que el mismo fuera impugnada por lo que quedó firme, sin que el mismo pueda volver a ser analizado sin incurrir en una violación al principio de seguridad jurídica.

Se viola el principio de legalidad y audiencia ya que al momento de realizar la notificación del emplazamiento, no

señaló las fechas y horarios en que se difundieron los supuestos promocionales.

La autoridad responsable debió señalar de manera pormenorizada la entidad federativa en que se produjo la transmisión de los promocionales, el medio de transmisión, los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración y contenido del promocional, situación que no aconteció.

Los discos compactos, por medio de los cuales se corrió traslado a la probable infractora con los reportes del monitoreo, se encontraban dañados.

b) La recurrente afirma, que no transmitió los promocionales materia del procedimiento sancionador, en el estado de Coahuila, y en el periodo señalado por la autoridad responsable.

c) En el caso, no concedido, que la empresa radiodifusora hubiera transmitido los promocionales materia del procedimiento sancionador; éstos obedecieron al cumplimiento de las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, afirma la recurrente, se encontraba obligada a transmitir el material que le proporcionó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sin que pueda definir de motu proprio qué promocionales puede

transmitir, o hacer algún tipo de valoración respecto al contenido de los mismos.

En principio es necesario señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, pues del escrito de demanda se aprecia claramente la causa de pedir de la parte promovente, lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala lo siguiente: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **a)**, el mismo se estima esencialmente **fundado**.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la imputación de responsabilidad administrativa que hace la autoridad electoral, sobre la base de que ya le había sido iniciado un procedimiento sancionador por las mismas conductas.

En este sentido, la parte actora argumenta que no estimó pertinente impugnar la resolución contenida en el acuerdo **CG207/2012**, por así convenir a sus intereses, por lo que, dicha determinación, por lo que hace a la recurrente, quedó firme, y no puede ser modificada o revocada, por la propia autoridad, aun y cuando esto sea, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados**, porque dicha determinación solo puede afectar o beneficiar a las partes que promovieron dichos juicios.

Como se señaló, suplido en su deficiencia el agravio expuesto por la recurrente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es violatoria de lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, en particular, en cuanto a la inobservancia de los principios de *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante destacar que, sobre el principio *non reformatio in pejus*, Claus Roxin, en su obra intitulada "Derecho Procesal Penal", vigésima quinta edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, segunda reimpresión del año dos mil, páginas cuatrocientas cincuenta y cuatro a cuatrocientas cincuenta y cinco, afirma que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en

agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Por su parte, Eduardo J. Couture, en su libro "Vocabulario Jurídico", tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, Distrito Federal, del año dos mil cuatro, página seiscientos treinta y cuatro, sostiene que reformatio in pejus es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se entienda que el principio non reformatio in pejus, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no pueda ser modificada en agravio del apelante.

Cabe advertir que, a pesar de que se trata de un principio que es aplicable en materia procesal penal, lo cierto es que también resulta aplicable, mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador electoral, como se sustentó en el criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 2 (dos), Tomo I (uno), intitulado "Tesis", páginas mil veinte a mil veintidós, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y

desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius

puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es posible agravar la situación de un acusado, si sólo impugna la sentencia de primera instancia el acusado, lo cual se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro No. 389898, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN, Página: 17, Tesis: 29, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, que a continuación se transcribe:

“APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS. Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado.”

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esta disposición constitucional contiene el principio denominado *non bis in ídem*. En virtud del cual, no es posible instaurar dos procedimientos de la misma naturaleza sancionatoria, tomando como base los mismos hechos, en contra de idéntica persona (física o moral).

En este sentido, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, no es necesario que se lleven a cabo dos procesos que culminen con sentencias (absolutorias o condenatorias) pues el objeto de dicha garantía constitucional es que los gobernados no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino en el sentido de someter a un procedimiento penal o administrativo a alguien.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional Español 2/2003, citada por Alejandro Nieto en su obra *Derecho Administrativo Sancionador* señala:

La garantía de no ser sometido a bis in ídem [...] tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

Como ya se ha señalado, si bien estas disposiciones se encuentran establecidas de manera expresa para el ámbito penal, su aplicación a los procedimientos administrativos

sancionadores, resulta de la naturaleza original que comparten tanto el derecho penal como administrativo sancionador, al ser ambas expresiones del *ius puniendi* estatal.

En consecuencia, para determinar si la resolución ahora impugnada viola los principios de non reformatio in pejus y non bis in idem, resulta pertinente señalar, los siguientes antecedentes:

i) El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución, identificada con la clave **CG207/2011**, misma que en la página 754 la responsable identifica a la hoy actora con la transmisión del promocional identificado con el número RA00644-11 con un total de dieciséis impactos en el periodo de ocho, nueve y diez de junio de dos mil once,.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, que la responsabilidad por la transmisión de los promocionales “RA00644-11” y “RV00553-11” era responsabilidad, únicamente, de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no así de los concesionarios y permisionarios que se señala en la lista visible de las páginas 754 a 767, entre las que se encuentra, como se ha señalado Radio Triunfos S.A. de C.V. con signo de identificación XHQC-FM 93.5.

ii) La citada resolución **CG207/2011**, fue impugnada por diversas concesionarias y permisionarias, así como por autoridades de la administración pública federal, ante esta Sala Superior, **no así por la recurrente en el presente recurso.**

iii) Los recursos de apelación interpuestos contra tal resolución, fueron resueltos por esta Sala Superior de forma acumulada al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, el veintiocho de septiembre de dos mil once. La parte relativa a los efectos de la sentencia y los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, **como son los relativos al non bis in idem y non reformatio in pejus, entre otros.**”

En esta tesitura, como se advierte, la resolución **CG207/2011** fue revocada por esta Sala Superior, para el efecto de que los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, fueran debidamente emplazados, al advertirse la existencia de un litisconsorcio necesario.

No obstante, también se señaló en dicha ejecutoria que la responsable debía cumplir con los principios de *non bis in idem* y *non reformatio un pejus*, bajo los cuales, le estaba vedado a la autoridad electoral iniciar, nuevamente, el procedimiento administrativo a aquellos sujetos, a quienes una vez instaurado el procedimiento, hubieren sido absueltos, o bien, imponer mayores sanciones que las que se determinaron en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se violan los principios de *non bis in ídem* y *non reformatio in pejus*,

toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta que al resolver el procedimiento sancionador, se estimó que la concesionaria XHCQ-FM 93.5 no era responsable de la transmisión de los promocionales materia del procedimiento, sino únicamente, la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, como se ha señalado, tal situación, es violatoria principios de *non bis in ídem* y *non reformatio in pejus*, esto es así, pues si la actora fue absuelta de responsabilidad en el acuerdo primigenio, esta situación no puede ser modificada por la promoción de medios de impugnación de otros sujetos del procedimiento sancionador.

Esto es así, pues no es conforme a derecho modificar una situación jurídica que había quedado firme, pues lo cierto es que esta declaración de absolución en favor de la actora sólo podría ser revocada, si el recurso de apelación se hubiera promovido por el sujeto denunciante o por un tercero interesado en que se considerara a la recurrente como responsable de la transmisión de los promocionales objeto de la controversia, situación que en el caso no acontece.

En este sentido, la desestimación de la responsabilidad de XHQC-FM 93.5 , tiene el carácter de definitiva y firme, pues resulta contrario a derecho modificar tal determinación a efecto de sancionar a la concesionaria, pues los citados principios de *non bis in ídem* y *non reformatio in pejus*, si bien han sido desarrollados por la doctrina en materia penal, en el

caso debieron ser observados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir una nueva resolución, máxime si en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, expresamente se estableció que la responsable debía atender a este principio jurídico.

Por tanto, toda vez que la ahora apelante fue previamente absuelta de la responsabilidad de haber transmitidos los promocionales del Gobierno Federal, lo procedente es revocar en lo que es materia de impugnación la resolución **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, **para dejar sin efecto la consideración de responsabilidad.**

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, dado que con la determinación que aquí se adopta, el impugnante alcanzó su pretensión.

En consecuencia al resultar fundado el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE; Por correo certificado, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, quienes integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO